

SECRETARÍA: Sincelejo, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que la apoderada judicial de la parte demandante presentó adición de la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00186-00

Demandante: MANUEL MEZA CÁRDENAS

Demandado: MUNICIPIO DE COROZAL.

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, así como el memorial visible a folio 98, presentado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual modifica el acápite de las pretensiones y la estimación de la cuantía, es deber de este despacho manifestarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

Respecto a la adición de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante

notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

De acuerdo con la norma transcrita, observa el Despacho que el mencionado escrito de la reforma de la demanda está dentro del término legal, no obstante, en el proceso de la referencia ya se surtió el trámite de notificación de la demanda, por lo que se correrá traslado de la presente admisión de la reforma a la demanda por la mitad del término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA, esto es, quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación por estado de la providencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho ordenará dar trámite a la adición de la demanda y se dispondrá su admisión.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1. PRIMERO: Admitir la reforma de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto en la forma prevista en el numeral 1° del artículo 173 del C.P.A.C.A., al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada MUNICIPIO DE COROZAL.

2. SEGUNDO: Córrese traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por la mitad del término

inicial de que trata el artículo 173 del CPACA, esto es quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Reconózcase personería para actuar en este proceso al doctor NICANOR ASSIA VERGARA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.556.331 expedida en Corozal y titular de la Tarjeta Profesional No. 130.110 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

GLMI